

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.003

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 16 al 18 Enero de 1931

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales, incorporado al Ministerio de Trabajo en 1924, fué realmente el iniciador de la preparación documentada, objetiva y práctica para las tareas del Servicio Social. Su verdadero apostolado correspondió a su época. Las necesidades se multiplicaron después de la guerra por las complejidades económicas, las dificultades del nuevo orden y la creciente actividad de las masas e hicieron en todas partes organizar enseñanzas y propagandas dirigidas por el Estado para dotar a los servidores de las nuevas situaciones administrativas de la debida preparación social. Esta preparación es estimada como la principal condición para el apetecido éxito. En España fué necesario ampliar y perfeccionar en este sentido el núcleo inicial de aquel benemérito Instituto y el movimiento de las Escuelas Sociales y de las Comisiones mixtas de publicaciones de los organismos paritarios documentadas desde el Ministerio por abundante y moderno servicio bibliográfico y por numerosas publicaciones oficiales y semioficiales, de él y de fuera de él fué respondiendo a una exigencia universal cada vez más acuciosa y apremiante.

La esencia de la nueva disposición no entraña ciertamente una gran novedad. Aspira, no obstante, a mejorar lo existente, haciéndolo más fecundo para el porvenir. Aprovecha la experiencia de estos últimos años para una mayor coordinación que ahorrando esfuerzos y gastos lleve a una mayor eficiencia.

De ahí la transformación del Servicio de Cultura Social del Ministerio en un Instituto con propia personalidad, que ejerza las actividades docentes que venía ejerciendo la Escuela Social de Madrid y tutele las actividades culturales de los organismos paritarios profesionales, tan activos y dignos del debido fomento, no sólo en Madrid, sino en las principales provincias del Reino. El Patronato de Cultura Social, del que dependerá directamente el Instituto, los Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura, con sus Escuelas, conferencias y publicaciones para la difusión de estas enseñanzas puedan recoger y encauzar legítimos alientos y realizar evidentemente obra de aplicación y de idea.

Muchísimo más de lo propuesto en el presente proyecto de Decreto pudiera hacerse; fácil sería perguenar en el papel amplias innovaciones y atractivas pers-

pectivas. Hubiera sido no corresponder ni al tiempo, ni la ocasión, ni los recursos. La viabilidad de lo propuesto radica precisamente en utilizar de lo que se hizo y se está haciendo, sin más aspiración que la de mejorarlo en su oportuna y acreditada medida. Se utilizan meramente las modestas disponibilidades actuales, los principios y los medios puestos ahora en vigor por las disposiciones de mis predecesores, para hacerlos avanzar con la requerida prudencia.

El Ministro que suscribe tiene profunda fe en que el Decreto que hoy tiene el honor de someter a V. M. supone un paso firme hacia un mayor adiestramiento de los servidores de la Administración social, hacia una mayor cultura en estos arduos problemas y sus soluciones de las masas, y hacia una mayor conciencia de sus responsabilidades en cuanto afecte a la paz social del público en general.

Madrid, 19 de octubre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Pedro Sangro y Ros de Olano

REAL DECRETO

Núm. 2281

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las siguientes normas para el funcionamiento de los Servicios de Cultura Social:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto de Cultura Social, de su Dirección y servicios.

Artículo 1.º El Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión quedará sustituido por un «Instituto de Cultura Social», el cual tendrá a su cargo la Escuela Social de Madrid; el material bibliográfico del Ministerio; la redacción y confección de publicaciones no atribuidas a servicios determinados del mismo; las relaciones con las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura Social que en el presente Real decreto se definen, la creación, ordenación e inspección de las Escuelas Sociales de provincias, así como el fomento y Patronato de cualquiera otra obra de difusión de la cultura social.

Artículo 2.º El Instituto de Cultura Social tendrá personalidad jurídica suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, así como para contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, con arreglo a las leyes y al presente Real decreto.

Artículo 3.º El Instituto de Cultura Social se propone:

- 1.º Despertar el interés por el estudio de los problemas sociales.
- 2.º La preparación cultural de las personas que se oriente hacia el desempeño de funciones activas en las instituciones sociales, públicas o privadas.
- 3.º Perfeccionar en sus capacidades o preparación a los que ya estén desempeñando cargos en tales instituciones.
- 4.º Cooperar a que formen conciencia de su misión en lo que afecta a la paz social, así los obreros como los patronos.

5.º Ofrecer ocasión de buen empleo del tiempo libre para las clases trabajadoras, utilizando al efecto el medio de difusión cultural en cuantas formas sea posible; y

6.º Propagar la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre todas las clases de la sociedad.

Artículo 4.º El patrimonio del Instituto estará constituido:

1.º Por el material, colecciones, libros y publicaciones procedentes del antiguo Instituto de Reformas Sociales; del adquirido con posterioridad por el extinguido Servicio de Cultura Social, y del que en lo sucesivo se adquiriera.

2.º Por las consignaciones en los presupuestos del Estado para los servicios que puedan depender del Instituto, y por la parte alícuota que pudiera corresponderle de otros servicios de carácter general del Ministerio.

3.º Por las subvenciones o donativos del Estado, Provincias, Municipios y otras entidades u organismos.

4.º Por las donaciones, herencias o legados que le otorguen los particulares.

5.º Por las cantidades que actualmente posee la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid o tenga pendientes de cobro, y las que en lo sucesivo deba percibir la Comisión de Cultura de Madrid, bien de los organismos paritarios, bien de las subvenciones presupuestadas o que puedan presupuestarse por las Diputaciones o Ayuntamientos para estos servicios. La consignación que figura en presupuestos con destino a la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid se librará, en la parte no gastada, al Instituto de Cultura Social.

6.º Por los ingresos debidos a sus publicaciones.

7.º Por el importe de las matrículas y títulos correspondientes a la Escuela de Madrid.

Artículo 5.º El Director del Instituto de Cultura Social lo será también de la Escuela Social de Madrid, con el asesoramiento e intervención del Patronato.

Las atribuciones del Director del Instituto serán las siguientes:

- 1.ª Llevar el gobierno y representación de todos los servicios del Instituto y de la Escuela Social de Madrid.
- 2.ª Presidir las Juntas de Profesores de la Escuela y las de la Comisión de Cultura de Madrid y dirigir sus debates.
- 3.ª Señalar el orden del día de las reuniones que presida y ejecutar sus acuerdos.
- 4.ª Aprobar los cuadros de las enseñanzas de la Escuela de Madrid y fijar sus horarios.
- 5.ª Inspeccionar las demás Escuelas Sociales cuando así lo acuerde el Patronato.
- 6.ª Cursar a éste propuestas sobre el personal docente y los servicios del Instituto, de las Escuelas y de las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura.
- 7.ª Informar al mismo sobre la redacción y contenido de los programas de cada enseñanza, que deberán presentar los Profesores.
- 8.ª Autorizar con el «Visto bueno» las certificaciones que se expidan por la Secretaría.
- 9.ª Firmar, con el Secretario, los Di-

plomas de Graduados de la Escuela Social de Madrid.

10. Administrar los fondos propios del Instituto.

11. Presentar al Patronato todos los años los presupuestos generales del Instituto.

12. Proponer al mismo la realización de cuantos proyectos crea oportunos en relación con los fines del Instituto.

Artículo 6.º La Dirección del Instituto será provista por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social, en un funcionario de relevante mérito que reúna condiciones de competencia acreditadas por sus enseñanzas y publicaciones, prácticas relativas a la política social y dominio de idiomas extranjeros.

Artículo 7.º Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades, y a propuesta del mismo, se nombrará un Vicedirector, que será designado por el Patronato de Cultura entre los Profesores titulares de la Escuela de Madrid, y de éstos, dando preferencia a los que tengan cargo en el Ministerio de Trabajo; teniendo el Vicedirector, cuando sustituya al Director, sus mismas atribuciones.

Artículo 8.º Serán Secretario y Vicesecretario natos del Instituto de Cultura Social los que desempeñen dichos cargos en la Escuela Social de Madrid.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias o enfermedades.

Artículo 9.º Para el mejor funcionamiento del Instituto, se considerará dividido en los siguientes servicios:

- 1.º Patronatos regionales y Comisiones de Cultura y Escuelas Sociales.
- 2.º Bibliográfico y de informaciones.
- 3.º Publicaciones del Ministerio.

Estos servicios dependerán de la Dirección del Instituto, y al frente de cada uno de los mismos habrá un Jefe perteneciente a la plantilla del Ministerio, que tendrá a sus órdenes el personal que se precise.

Artículo 10. Se considerarán como servicios especiales del Instituto aquellos mediante los cuales se fomente y divulgue la cultura social, por el cinematógrafo, la radiodifusión y cuantos otros medios se estimen útiles para estimular la iniciativa oficial o privada hacia la mejora de las condiciones de vida de las clases trabajadoras.

CAPITULO II

El Patronato de Cultura Social y su funcionamiento

Artículo 11. El Instituto de Cultura Social dependerá directamente del Patronato de Cultura Social del Ministerio.

Artículo 12. Este Patronato estará formado por el Subsecretario de Trabajo y Previsión, como Presidente nato.

Por el Director general de Trabajo. Por el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central.

Por un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

Por un Vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo.

Por el Director del Instituto de Cultura y de la Escuela Social de Madrid.

Por un ex Ministro de Trabajo.

Por el Secretario de la Escuela Social de Madrid, con voz, pero sin voto.

Artículo 13. Los Directores de las

Escuelas Sociales, cuando se traten asuntos importantes concernientes a las mismas en el Patronato, serán invitados a asistir a las deliberaciones, teniendo en ellas voz y voto; siendo de cuenta de la Escuela respectiva los gastos que con tal motivo se originen.

Artículo 14. Serán de la competencia del Patronato:

1.º Cuantas cuestiones afecten a la difusión de la cultura social y su organización, dentro de la finalidad y atribuciones del Instituto.

2.º Todo lo referente a la distribución e intervención de los fondos afectos a los servicios generales del Instituto de Cultura Social.

3.º Dictaminar sobre los presupuestos de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura y administrar el fondo a que se refiere el artículo 26 del presente Real decreto.

4.º Entender en los asuntos del personal, así administrativo como docente, a propuesta del Director del Instituto.

5.º Proponer al Ministro el nombramiento del Director del Instituto y del Secretario y Vicesecretario de la Escuela de Madrid e informar sobre las propuestas de Directores de las demás Escuelas.

6.º Examinar los programas que, para sus respectivas clases, redacten los Profesores, previo informe del Director del Instituto de Cultura Social, dictaminando sobre los mismos.

7.º Dar las normas de coordinación a que deben acomodarse las diferentes Escuelas y Servicios culturales de carácter social dependientes del Instituto, a propuesta del Director, o por la propia iniciativa del Patronato.

8.º Resolver las instancias de las Comisiones o Patronatos regionales de Cultura o de las Escuelas Sociales, relativas a las enseñanzas u otros asuntos de su competencia.

9.º La alta inspección de todas las Escuelas Sociales y Servicios de Institutos y Patronatos regionales y Comisiones de cultura, dirimiendo sus diferencias si hubiese lugar, inspección que podrá delegar en el Director del Instituto o en persona que éste proponga.

Artículo 15. El Patronato se reunirá cuantas veces estime necesario para el mejor cumplimiento de su cometido, bien a juicio del Presidente, bien a instancia del Director del Instituto o de la mayoría de los Vocales del Patronato, debiendo, al menos, reunirse una vez cada cuatro meses.

Para celebrar sesión se necesitará la asistencia personal de la mitad más uno de los Vocales, los cuales podrán delegar en otro su representación.

Si por falta de número se repitiere la convocatoria para tratar de los mismos asuntos, los acuerdos serán firmes, sea cualquiera el número de Vocales que asistiesen a la reunión.

Artículo 16. Las deliberaciones, votaciones y acuerdos constarán en acta.

Artículo 17. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Convocar las sesiones.
- 2.º Aprobar el orden del día.
- 3.º Dirigir los debates.
- 4.º Decidir los empates con su voto.
- 5.º Ejecutar los acuerdos.
- 6.º Las relaciones del Patronato con el Ministro del Ramo.
- 7.º Firmar los diplomas de Graduado superior.

Artículo 18. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con las mismas atribuciones, en los casos de ausencia o enfermedad, y será nombrado de su seno por el propio Patronato.

Artículo 19. El Secretario del Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Asistir a las sesiones, en las que informará, cuando sea necesario, sobre los asuntos del orden del día.
- 2.º Levantar acta de las sesiones y expedir certificaciones de las actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
- 3.º Llevar el registro de la correspondencia y documentación que se dirija al Patronato.
- 4.º Tener a su cargo la custodia de toda la documentación antedicha.
- 5.º Firmar las comunicaciones y oficios de trámite y el traslado a los interesados.
- 6.º Actuar como Jefe inmediato del personal de Secretaría.

TÍTULO II

De los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social.

Artículo 20. Con la misión que les atribuye el artículo 86 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto re-

fundido, y ampliada en los términos que determina el presente Real decreto, las Comisiones mixtas de Publicaciones quedan sustituidas por los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social, dependientes del Instituto, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. Siempre que se disponga de medios suficientes para nutrir el necesario presupuesto, funcionará una Comisión de Cultura Social en cada una de las capitales en que tiene su residencia el Delegado regional del Ministerio.

Artículo 22. Con sujeción al artículo anterior, se ratifica la continuidad de los servicios de las Comisiones Mixtas de Publicaciones creadas hasta la fecha, de las que se harán cargo los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social creados por este Real decreto. El personal de la de Madrid pasa a formar parte del Servicio de Publicaciones del Instituto, que editará el *Boletín de Corporaciones*.

Artículo 23. En las capitales de las Regiones en que actualmente exista una Delegación Superior de Trabajo, en lugar de la correspondiente Comisión de Cultura Social se constituirá un Patronato regional de Cultura Social.

Artículo 24. Los Patronatos y las Comisiones regionales de Cultura Social tendrán por misión:

a) Realizar la labor cultural y de publicidad que les atribuye el artículo 86 del Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, en cuanto afecta a los organismos paritarios de la Región, ateniéndose a las normas que se establezcan.

b) Nombrar libremente el personal, no docente, afecto a estos servicios, así como el administrativo de la Escuela y de la propia Comisión o Patronato.

c) Sostener la Escuela Social de la Región, si la hubiere, con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto, teniendo en orden al nombramiento de su profesorado, las atribuciones que en el capítulo II del título III de esta disposición se le señalan.

d) Proponer a la Superioridad la persona que deba desempeñar la Dirección de la Escuela Social de la Región.

e) Redactar e imprimir formularios de actas, expedientes, etc., que unifiquen y abaraten la actuación de los organismos paritarios y Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

f) Asesorar al Delegado regional y a los Servicios centrales administrativos del Ministerio sobre los métodos de racionalización del trabajo de los organismos paritarios que sea conveniente implantar.

g) Organizar para la Región, en la medida de lo posible, cuantas iniciativas corresponden con carácter general al Instituto de Cultura Social.

h) Redactar su propio Reglamento interior y el de sus servicios, que someterán a la Superioridad.

Artículo 25. Las Comisiones y los Patronatos regionales someterán sus presupuestos a la aprobación del Instituto de Cultura Social y remitirán a él sus cuentas todos los años.

Las Comisiones de Cultura y los Patronatos Regionales nutrirán sus presupuestos: a) Con el tanto por ciento fijado, o que en lo sucesivo se fije, del importe de los presupuestos de gastos de los Organismos paritarios de las provincias de su jurisdicción; b) Con el importe de las matrículas de las Escuelas Sociales y producto de sus propias publicaciones; c) Con las subvenciones, donativos y legados de Corporaciones o entidades oficiales y particulares.

Las Juntas administrativas de las regiones u organismos a los que se encomienda la recaudación de cuotas patronales, y en los territorios forales las Diputaciones, se encargarán, bajo su responsabilidad de remitir mensualmente a la correspondiente Comisión o Patronato regional de Cultura el mencionado tanto por ciento de las cantidades pagadas a los organismos paritarios. Las Juntas administrativas de Madrid, Valladolid y Salamanca enviarán las cantidades importe de las aludidas cuotas al Instituto de Cultura Social.

Artículo 26. Cuando la parte de cuota corporativa que para atenciones de cultura ordena traer el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, sea notoriamente insuficiente para crear en la región de que se trata una Comisión de Cultura Social y no exista otra fuente de ingreso que asegure la posibilidad de existencia de tal comisión, se aplicará dicha participación en la cuota corporativa a nutrir un fondo que administrará el Instituto, atendiendo con él, con audiencia del Delegado regional del

Trabajo, a los servicios de Cultura Social similares a los de las Comisiones que se puedan organizar en la región de que se trate.

Artículo 27. Las Comisiones de Cultura Social que en lo futuro se creen, con arreglo al presente Real decreto, abarcarán las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso fijen, y en su Reglamento se determinarán las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Artículo 28. Las Comisiones de Cultura Social estarán integradas, además del Delegado regional del Trabajo, que las presidirá, por un Vocal patrono y otro obrero, dos Presidentes de organismos paritarios y cuatro Vocales más ajenos a las anteriores categorías y elegidos entre personas de reconocido prestigio social, con posible significación similar a la de las que componen el Patronato de Cultura Social.

Los Patronatos regionales de Cultura Social estarán constituidos por el Delegado Superior, como Presidente; del Vice-delegado, como Vicepresidente; de un Vocal patrono y otro obrero, por la organización paritaria de la Industria, y otro vocal patrono y otro obrero por la del Comercio; dos Presidentes de organismos paritarios y seis personas más designadas entre las de reconocido relieve científico y prestigio social de la región.

La propuesta de todas estas personas, salvo los Vocales patronos y obreros, corresponde para Comisiones y Patronatos a los Delegados-Presidentes, y su nombramiento al Ministro.

La designación de los Vocales patronos y obreros se hará por los organismos paritarios de la Región.

La duración de los cargos de Vocal de los Patronatos regionales o Comisiones de cultura será de tres años, pudiendo ser reelegidos o nuevamente designados.

Artículo 29. La Comisión de Cultura de Madrid estará constituida conforme al párrafo primero del artículo anterior, pero será presidida por el Director del Instituto de Cultura Social y tendrá como Vicepresidentes natos al Delegado regional del Trabajo y al Secretario del Patronato de Cultura.

Artículo 30. Todas las publicaciones que emprendan los Patronatos regionales o las Comisiones de Cultura Social deberán ser previamente aprobadas por el Patronato del Instituto, previo informe del Servicio de Publicaciones, a los efectos de la coordinación y eficacia de la labor.

Artículo 31. Las Comisiones de Cultura elevarán anualmente al Patronato de Cultura Social una Memoria sintética de su actuación.

TÍTULO III

De las Escuelas Sociales

CAPÍTULO PRIMERO

Enseñanzas

Artículo 32. A los efectos de este Real decreto, se reconocen como existentes las Escuelas Sociales que vienen funcionando en la actualidad, debiendo aquellas que se hallen condicionalmente aprobadas presentar, en el plazo más breve posible, una estadística del número de alumnos matriculados, así como una relación detallada de sus presupuestos de gastos e ingresos ajustada al plan que se determina en esta disposición, para su reconocimiento o supresión.

Artículo 33. Las Escuelas están abiertas a todas las clases sociales y para el ingreso en las mismas no se exigirá título académico alguno. Ello no obstante, para evitar toda esterilidad de esfuerzos y el riesgo de eliminaciones por falta de preparación o de aptitud, el Patronato de Cultura Social estudiará, antes de abrirse el curso del año 1931-32, las normas que a su juicio aconseje la experiencia dictar para garantía, tanto del interesado como de la propia Escuela, con el fin de asegurar un minimum de formación intelectual para el ingreso.

Artículo 34. Las enseñanzas de las Escuelas Sociales se agruparán en dos grados.

El primero constará de tres cursos académicos, al fin de los cuales obtendrá el alumno que haya acreditado su aprovechamiento el diploma de graduado de la Escuela Social.

Artículo 35. Los cursos regulares del primer grado de las escuelas Sociales comprenderán las lecciones expuestas por los Profesores y Trabajos prácticos o de seminario, en los que, bajo su dirección, actúen y perfeccionen su cultura social los alumnos. Las materias de enseñanza de dichos tres años estarán distribuidas en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Geografía humana.
Derecho usual.
Economía Política.
Historia social de España.

SEGUNDO AÑO

Política social.
Legislación del Trabajo (primer curso.)
Derecho administrativo.
Mutualidad y cooperación.

TERCER AÑO

Legislación del Trabajo (segundo curso.)
Derecho corporativo.
Previsión y Seguros sociales.
Tecnología y Organización industrial.

Artículo 36. Se organizarán enseñanzas de idiomas francés, inglés o alemán única y exclusivamente para los alumnos que sigan los demás cursos regulares, siendo obligatorio el estudio de uno de los tres idiomas citados para todos los alumnos que no prueben suficiente dominio de una de esas lenguas extranjeras.

Las Secretarías de las Escuelas tomarán las medidas que juzguen necesarias para dar rigurosa efectividad a estos preceptos.

Artículo 37. En las Escuelas de Barcelona y Madrid existirá un cuarto curso, equivalente al grado superior o de perfeccionamiento, figurando en el mismo como enseñanzas fijas las de Historia de la Cultura y Problemas sociales contemporáneos.

Los Profesores titulares de estas Cátedras darán a sus explicaciones una extensión integral de la materia dentro de los límites de tiempo de que dispongan o se circunscribirán a explicar durante el curso uno o varios temas o problemas comprendidos dentro de la propia materia general de la enseñanza a su cargo.

Artículo 38. Completarán estas enseñanzas del grado superior en las Escuelas de Madrid y Barcelona, ciclos de lecciones sobre problemas de alta cultura social, que se podrán dar en series como correspondientes a una Cátedra fija. El programa de estos ciclos de enseñanza lo fijará en cada curso: para la Escuela de Madrid, el Patronato de Cultura Social, y para la de Barcelona; el Patronato regional. Los respectivos citados Patronatos designarán las personas que hayan de tener a su cargo tales enseñanzas, las cuales pueden ser o no Profesores titulares de las Escuelas.

Los alumnos del grado superior elegirán los ciclos de conferencias que más les interesen, siendo sólo obligatorio para ellos en todo caso seguir las enseñanzas equivalentes a una proporción total mínima de veinte lecciones o conferencias.

Artículo 39. En los cursos de grado superior podrá abrirse matrícula especial de oyentes para cuantas personas les interese el tema o temas objeto de los mismos, bastando, para los efectos de la inscripción de aquéllos, justificar su personalidad y pagar los derechos correspondientes.

El Director de la respectiva Escuela podrá conceder becas para concurrir a esas explicaciones, a cinco alumnos obreros de otras Escuelas propuestos por los Directores respectivos y elegidos entre graduados de las mismas de sobresaliente concepción.

Artículo 40. Los funcionarios técnicos de todos los organismos paritarios vienen obligados, tanto en Madrid como en provincias, a cursar, por lo menos, las enseñanzas de Derecho usual, Política social, Legislación del trabajo, Derecho administrativo y Derecho corporativo, en el término máximo de dos años.

Sin la presentación, antes de 1.º de diciembre próximo, en la Secretaría del organismo paritario respectivo, de las matrículas del curso completo, a que este artículo se refiere, o la de aquellas enseñanzas que no hubiesen aprobado en el anterior, no podrán los funcionarios aludidos percibir sus haberes. El mismo trámite se seguirá al comienzo del curso siguiente, al no haberse aprobado el anterior.

La falta de suficiencia o no presentación en dos convocatorias consecutivas, será causa de la pérdida de empleo que se desempeñe en el organismo paritario.

En todas las Escuelas se abrirá un a matrícula no oficial, especial, de las arribacitadas enseñanzas, exclusivamente para los funcionarios de los organismos paritarios que lo soliciten de los Patronatos o Comisiones de Cultura correspondientes, quienes la concederán sólo en aquellos casos en que resulte justificada la imposibilidad de asistencia a la clase como alumnos oficiales.

Esta matrícula especial sólo dará dere-

cho, previas las pruebas que acrediten la suficiencia del alumno en las materias que se indican, a obtener un certificado de aprobación, a los efectos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 41. Todas las enseñanzas de las Escuelas deberán ser fundamentalmente objetivas y de tono y exposición académicos correspondientes al carácter de las mismas, quedando prohibida cualquier propaganda partidista política o confesional y gozando el personal docente en el desempeño de sus cargos de la misma independencia que el Profesorado oficial de las Universidades.

Artículo 42. Los cursos comenzarán normalmente en 1.º de noviembre y terminarán el 31 de mayo del año siguiente. A los Directores de las Escuelas, de acuerdo, si fuese necesario, con el Presidente del Patronato de Cultura Social, corresponderá decidir acerca del día oportuno y de las formalidades de la apertura de curso, así como de las pruebas de fin del mismo. El horario de las clases de cada Escuela será fijado por el Patronato regional o Comisión de Cultura Social, a propuesta del Director de la misma.

Artículo 43. Además de las enseñanzas antedichas, los alumnos de las Escuelas Sociales, acompañados de sus Profesores y previa la autorización del Patronato, realizarán viajes de estudio con dos finalidades inmediatas distintas; una, la de lograr el conocimiento de los lugares visitados, ensanchando su cultura y adquiriendo una experiencia real, especialmente de todo aquello que se relacione con las cuestiones sociales; y otra, llevando el fruto de sus estudios a Centros o lugares en donde aquéllos puedan ser aprovechados, organizando clases o conferencias de carácter social en relación con el grado de cultura de los distintos públicos.

La organización de estos viajes de estudio quedará supeditada a las posibilidades económicas de las Escuelas.

También podrán organizarse, dentro y fuera de la Escuela, conferencias de divulgación, dedicadas especialmente a las clases obreras.

CAPITULO II

Profesores

Artículo 44. Los profesores titulares de las Escuelas Sociales serán nombrados por el Ministro, a propuesta de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social, y previo informe del Patronato de Cultura Social del Instituto. Los de la Escuela de Madrid serán propuestos directamente por el Patronato de Cultura Social del Instituto. Este organismo se reserva en uno y otro caso el exigir, si lo estima necesario, a los propuestos la práctica de las pruebas de competencia que considere oportunas, siempre que no se trate de Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza en la materia propia de su especialidad docente.

El Patronato de Cultura Social podrá delegar la práctica de dichas pruebas en los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura correspondientes.

Las Escuelas, previo trámite de propuesta del Director respectivo, pueden tener Profesores auxiliares. Estos Profesores, además de auxiliar a los titulares y de suplirlos, en su caso, pueden también desempeñar accidentalmente una Cátedra determinada con los mismos derechos y prerrogativas que los titulares mientras la tengan a su cargo, haciéndose su nombramiento en la misma forma prevista en el artículo anterior para los titulares.

Artículo 45. Serán Profesores colaboradores de las Escuelas aquellos que, invitadas por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por el Patronato regional en la de Barcelona, acepten dar cursos regulares o ciclos de enseñanza del grado superior sobre alguna materia de su especialidad. Estos Profesores habrán de ser personalidades que tengan notoria autoridad en las materias a explicar, a cuyo efecto el respectivo Patronato llevará al día una lista de tales Profesores colaboradores de la Escuela Social, que, al aceptar esta designación, se considerarán como dispuestos a prestar concurso a la misma en la forma indicada, y siempre de acuerdo con el Patronato y el Director de aquélla.

Artículo 46. Se faculta a las Escuelas para poder nombrar Ayudante del Profesor, que trabajará con éste y le suplirá en determinadas tareas, docentes, siendo designados por el Director, a propuesta del Profesor titular respectivo, hecha en Junta de Profesores, prefiriéndose para el desempeño del cargo, en igualdad de condiciones, a los graduados de la Escuela. El desempeño de una Ayudantía se

tendrá en cuenta, con las demás circunstancias, como mérito para poder ser nombrado Profesor auxiliar.

Artículo 47. Tanto los Profesores titulares como los Auxiliares, cuando estén encargados de Cátedra para un curso completo, redactarán su respectivo programa, que ha de ser sometido al examen y aprobación del Patronato de Cultura Social. Los Profesores, con el mismo requisito anterior, introducirán en los programas, si lo estiman convenientes, las modificaciones que juzguen precisas antes de dar comienzo cada curso.

Artículo 48. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales constituirán la Junta de la Escuela, que presidirá el Director de la misma, nombrándose un Secretario. El Director puede invitar a concurrir a las reuniones de la Junta de Profesores, con voz, pero sin voto, a los Profesores auxiliares, cuando así lo estime conveniente, a no ser que estos últimos estén encargados del desempeño de una Cátedra, en cuyo caso tendrán voto durante el tiempo que dure el encargo.

Artículo 49. El Director de la Escuela convocará a Junta para acoplar el plan de enseñanza, horario de las clases, vacaciones y cuanto se relacione con las pruebas de fin de curso y la función docente, sin perjuicio de reunir la cuantas veces lo estime necesario. Deberán también convocarla si el Patronato lo juzga oportuno o lo demandan la mitad más uno de los Profesores titulares.

Artículo 50. El Secretario de la Junta de Profesores levantará acta de los acuerdos que se tomen, en el libro llevado a ese efecto, actas que firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta, salvo aquéllas que por su importancia estime el Presidente que deben firmar todos los asistentes.

Artículo 51. Los acuerdos de las Juntas de Profesores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

Para celebrar sesión y tomar acuerdos obligatorios se necesita la asistencia personal o delegada en otro Profesor de la Junta, de la mitad más uno de los Profesores titulares.

En segunda convocatoria, para tratar del mismo orden del día, podrá recaer acuerdo, sea cualquiera el número de los asistentes.

CAPITULO III

Alumnos

Artículo 52. Para ser admitido como alumno de la Escuela Social se precisará haber cumplido los diez y seis años.

Artículo 53. En las Escuelas Sociales no se admitirá otra matrícula que la oficial, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 39 y 40 y la disposición transitoria tercera. La cualidad de alumno se adquiere mediante la matrícula. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas gozarán de matrículas gratuitas, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 54. Los que hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 40 deberán presentarse a realizar la prueba de suficiencia en la primera convocatoria ordinaria del mes de junio, que al efecto se anunciará, bien de las cinco materias, bien de algunas de ellas, pero siempre con la obligación de aprobar las mismas entre las dos convocatorias de junio y septiembre. En caso de quedarle pendientes al alumno una o dos enseñanzas de las cinco, por declararse insuficiente o por no haberse presentado, podrá solicitar del Director de la Escuela una nueva prueba de aptitud en enero del siguiente curso la cual se le concederá, si dicho Director se lo estima pertinente.

Artículo 55. A los efectos de la matrícula, a los alumnos que posean el título de Licenciado en Derecho se les computarán las enseñanzas de Derecho usual y Derecho administrativo; así como a los que tengan aprobadas la Política social en el Doctorado de Derecho se les computará dicha enseñanza. A los licenciados en Filosofía y Letras se les dispensará el estudio de la Geografía, Historia social de España e Historia de la cultura.

Artículo 56. La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, salvo las excepciones preceptuadas, es obligatoria.

Artículo 57. Dentro de las clases corresponde al Profesor el mantenimiento de la disciplina. Fuera de ellas y dentro del local de la Escuela, la disciplina escolar estará mantenida:

- 1.º Por los Profesores y el Secretario,
- 2.º Por el Director y la Junta de Profesores; y
- 3.º Por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por los

Patronatos Regionales o Comités de cultura de las demás Escuelas, los cuales conocerán, en el mismo orden, de las faltas leves, de las graves y de las gravísimas, pudiendo corregirse las primeras con represiones privadas o públicas; las segundas, con pérdida de derechos, y las terceras, con la expulsión del alumno o alumnos que las hayan motivado.

Para la imposición de las dos últimas será necesario la instrucción del oportuno expediente y la aprobación de la Superioridad.

Artículo 58. Al terminar el curso oficial, los Profesores de cada enseñanza formarán una lista con los nombres de los alumnos que, a su juicio, hayan acreditado asiduidad y suficientes, cuya lista se fijará en el aprovechamiento para declararles suficientes, suficientes distinguidos o encuadro de anuncios. A estos efectos, podrán los Profesores someter a los alumnos de quien no posean datos bastantes para formar juicio definitivo, a la práctica de los ejercicios que estimen oportunos, tanto orales como escritos.

Artículo 59. Los alumnos que no figuren en las listas de fin de curso o hayan sido calificados como insuficientes, podrán solicitar la práctica de nuevos ejercicios de prueba de suficiencia presentándose para realizarlos, dentro del mes de octubre, ante el Profesor respectivo o su Auxiliar y dos más que le designe la Dirección de la Escuela entre el Profesor titular y auxiliar, cuya Dirección indicará quién ha de actuar como Secretario.

Artículo 60. A los alumnos declarados suficientes en todas las enseñanzas que integran los cursos regulares, se les otorgará el diploma de Graduado, previo acuerdo de la Junta de Profesores de la Escuela.

Artículo 61. Los Graduados, además de acreditar en la misma forma su suficiencia en los estudios organizados para el Grado superior o de perfeccionamiento para poder obtener el diploma de Graduado superior deberán presentar en Secretaría una Memoria o trabajo relacionado con cualquiera de las materias estudiadas en dicho curso superior, que será juzgada por el profesor que designe el Director de la Escuela.

Artículo 62. El diploma de Graduado de una Escuela Social, además de dar a quien lo posea preferencia en su medida, dentro de los Reglamentos vigentes y en igualdad de condiciones para el ingreso, continuación y ascenso en el empleo y funcionamiento de servicios de carácter social de este Ministerio, se estimará como mérito que se tendrá en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio a determinados cargos y para discernir premios.

También dará derecho:

1.º A concursar los cargos de Auxiliar de las Delegaciones regionales del Trabajo, con arreglo al Real decreto de 24 de mayo de 1930.

2.º Al desempeño de los cargos de Ayudantes de las Escuelas Sociales, en los términos fijados en el artículo 46.

3.º A ocupar los puestos de funcionarios de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, así como los de Oficiales técnicos y administrativos de los organismos paritarios que vayan en lo sucesivo y de conformidad con las normas que de Real orden se determinen.

4.º A optar a los cargos de Vocales técnicos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, conforme al Real decreto de 19 de junio de 1930 y a los de Vocales de las Comisiones de Cultura Social.

Dentro de la facultad discrecional que al Ministro concede el Real decreto de organización corporativa para el nombramiento de Secretarios de Comités y al objeto de que la Superioridad disponga de elementos informativos para la provisión de esos cargos, podrán los graduados de las Escuelas Sociales, por conducto de las Delegaciones regionales, manifestar su deseo de ocupar alguno de los mismos, alegando sus circunstancias y méritos.

CAPITULO IV

Dirección y Secretaría

Artículo 63. La gerencia y administración de cada Escuela Social estará a cargo del Director, con la intervención del Patronato de Cultura Social, en Madrid, o de las regionales o Comisiones de Cultura, en las demás Escuelas.

Artículo 64. Las atribuciones de los Directores de las Escuelas Sociales serán las siguientes:

- 1.º Llevar el gobierno y dirección de todos los servicios de la Escuela y del personal afecto a la misma.
- 2.º Presidir la Junta de Profesores y dirigir sus debates.
- 3.º Señalar el orden del día de las

sesiones, ejecutar sus acuerdos y tener voto dirimente en caso de empate.

4.º Firmar, con el Secretario, los diplomas de graduado de la Escuela.

5.º Autorizar con el visto bueno las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

6.º Administrar los fondos propios de las Escuelas, así como los recaudados por matrículas, diplomas, certificaciones y cualesquiera otros que pudieran originarse, dando cuenta al Patronato de Cultura Social de su inversión o al regional o Comisión de Cultura, en su caso.

7.º Presentar al Patronato regional o Comisión de Cultura los presupuestos anuales y las cuentas de cada ejercicio que han de ser elevadas al Patronato del Instituto.

Artículo 65. Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades se nombrará un Vicedirector por la Comisión de Cultura respectiva, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares, teniendo el Vicedirector, mientras ocupe el cargo, las mismas atribuciones que el Director a quien sustituye, y dándose cuenta de su nombramiento al Patronato de Cultura Social.

Artículo 66. Los Directores de las Escuelas Sociales tendrán las facultades necesarias para resolver cuantas consultas y dudas se les presenten para la buena marcha de la vida docente de la Escuela, ostentarán la representación de la Junta de Profesores y ordenarán y ejecutarán sus acuerdos.

Artículo 67. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas serán nombrados por los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura, previa propuesta de los Directores de la Escuela respectiva, ejerciendo a la vez la Secretaría o Vicepresidencia de aquellos organismos.

Artículo 68. El Secretario de la Escuela Social de Madrid, en caso de vacante, será nombrado por el Ministro, previa propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, llevando aneja esta Secretaría la de dicho Patronato y gozando su titular de las mismas consideraciones y derechos que los Profesores de la Escuela Social.

Artículo 69. El Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid será nombrado por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, ejerciendo a la vez la Vicesecretaría del citado Patronato.

Artículo 70. Serán atribuciones del Secretario:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de trámite de la Escuela, que no corresponda al Director.

2.º Firmar los diplomas que expida la Escuela, los registros de los mismos, los resguardos de matrículas y las papeletas de prueba de suficiencia.

3.º Expedir las certificaciones de todo orden de la Escuela Social con el visto bueno del Director.

4.º Llevar el archivo de correspondencia y documentación de la Escuela.

5.º Señalar las obligaciones y trabajos que deban realizar todos los empleados de Secretaría.

6.º Formar las listas de alumnos para cada asignatura, que entregará a los Profesores.

7.º Recibir las Memorias o trabajos que los alumnos dirijan a los Profesores.

8.º Cuidar de que se conserve el orden a la entrada y salida de las clases y que se guarde la corrección debida dentro del local de la Escuela.

9.º Hacer públicos en los cuadros de anuncios de la Escuela todos los avisos concernientes a matrículas, pruebas de suficiencia, pagos de plazos, expedición de diplomas y cuantas advertencias y avisos sean de interés para los alumnos.

10.º Firmar los recibos de todos los derechos e ingresos de la Escuela, certificaciones de estudios, traslado de matrículas, etc.

Artículo 71. La remoción de los Directores, Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas Sociales, así como de los Profesores titulares y auxiliares, únicamente se llevará a efecto previo expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 72. Quedan confirmados en los cargos que venían desempeñando el Director, Secretario y Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid, quienes en virtud del presente Decreto pasan a ser Director, Secretario y Vicesecretario respectivamente, del Instituto de Cultura Social.

TITULO IV

Del Servicio Bibliográfico y de Informaciones.

Artículo 73. El Servicio Bibliográfico y de Informaciones tendrá a su cargo:

1.º La adquisición, por compra, suscripción, donación y cambio, de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones.

2.º Su catalogación, ordenación y clasificación.

3.º La custodia de los fondos, colecciones y material.

4.º Las informaciones bibliográficas del Ministerio.

5.º Las consultas bibliográficas del público en general.

6.º El servicio de publicaciones, libros y folletos en las Salas de lectura.

7.º El préstamo de libros y folletos a domicilio y del servicio circulante.

8.º La concesión de publicaciones, tanto de la propiedad del Instituto como obtenidas de otros Centros, a los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, como a entidades de carácter social, con objeto de crear en ellos bibliotecas sociales o enriquecer las existentes.

9.º La estadística de lecturas y obras; y

10.º El archivo de estudios sociales, que estará integrado por la Colección de documentos, prospectos, artículos, recortes de periódicos y publicaciones especiales que puedan reunirse sobre algún asunto, institución o acontecimiento de interés especial, ya sean de la nación o del extranjero, así como por las encuestas del mismo género que se hagan por la Escuela Social.

El archivo social consagrará una parte preferente a la información iberoamericana.

Artículo 74. El Patronato de Cultura Social determinarán las reglas que habrán de tenerse en cuenta para la realización de estos servicios y podrá acordar la suspensión o clausura, total o parcial, de los mismos, en atención a cualquier circunstancia que así lo aconseje.

TITULO V

Del Servicio de Publicaciones del Instituto.

Artículo 75. Este servicio tiene por objeto velar por que se cumplan las normas de coordinación que a su propuesta adopte el Patronato de Cultura Social para las publicaciones del Instituto, de los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura Social y de las Escuelas Sociales, reduciendo su coste, evitando duplicidad de publicaciones de un mismo texto y haciendo que sea mayor la eficacia de lo publicado en relación con los fines culturales que se persiguen.

Artículo 76. Aparte de esta misión coordinadora, el Servicio se encargará de la redacción y corrección de cuantos trabajos y publicaciones imprima el Instituto, hasta entregar los ejemplares al Servicio editorial del Ministerio para su administración y venta, con arreglo a la Real orden de 12 de septiembre de 1930.

Artículo 77. También será atribución propia del Servicio de publicaciones del Instituto la traducción de aquella clase de obra de vulgarización social que se le encomiende.

TITULO VI

Servicios especiales de Cultura Social.

Artículo 78. El Instituto de Cultura Social, al implantar cualquiera de las iniciativas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 3.º o al fomentarlas, vendrá obligado en cuanto suponga acción oficial a establecer relación y acuerdos con las entidades oficiales que de un modo general se propongan fines similares, aunque no referidas especialmente a las clases trabajadoras, y, en todo caso, huyendo de cuanto signifique doble esfuerzo o coarte la iniciativa privada, si ésta se desenvuelve normal y satisfactoriamente, a valerse para el desarrollo de la obra de las entidades privadas legalmente establecidas y con preferencia de las que hayan obtenido reconocimiento de oficialidad.

Artículo 79. El Instituto atenderá desde luego y preferentemente el cumplimiento del artículo anterior a la iniciación o fomento de cuanto tienda a la expansión de la educación y cultura social por medio del cinematógrafo o de la radiodifusión, al desarrollo del excursionismo y la vida al aire libre, deportes populares, sanos recreos y mejoramiento en estos sentidos de la vida, tanto urbana como rural, de las clases trabajadoras.

Artículo 80. El Instituto de Cultura Social, por lo que atañe a estos servicios, iniciará la obra de protección y coordinación oficial conducente a la elevación moral, física e intelectual de las clases trabajadoras, tanto manuales como inte-

lectuales, bien creando Instituciones o bien tutelándolas, encauzando iniciativas y prestando ayuda dentro de sus posibilidades a toda entidad de carácter oficial o privado que previa comprobación de su utilidad, se proponga cualquiera de estas finalidades.

Artículo 81. La documentación y las ponencias redactadas por la Comisión nombrada por Real orden de 27 de julio de 1925 se transmitirán por el Servicio Internacional del Trabajo de este Ministerio al Instituto de Cultura Social, con objeto de revisar y poner al día dichos estudios y propuestas y formular a la Superioridad las que se consideren oportunas, con objeto de adoptar cuantas medidas sean convenientes para asegurar el buen empleo del tiempo libre por las clases trabajadoras.

Para el funcionamiento de estos servicios especiales se establecerán acuerdos y relaciones entre el Instituto y los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El personal no docente de las Escuelas Sociales, el del Patronato de Cultura Social y el de las extinguidas Comisiones mixtas, hoy Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, seguirá desempeñando sus cargos hasta que se termine el nuevo acoplamiento de funciones y acomodación de servicios y se les comunique oficialmente si ha lugar o no a la ratificación de sus nombramientos.

Segunda. El plan general de estudios establecido será obligatorio en todas las Escuelas para todos los alumnos oficiales que se matriculen en el presente curso y los sucesivos, convalidándose las enseñanzas aprobadas siempre que dichas enseñanzas sean las mismas del actual plan y equiparando los Elementos de Derecho al Derecho usual; la Economía política y Política social a la Economía política; los principios de Derecho corporativo al Derecho corporativo, y el Derecho administrativo de las Coporaciones de Trabajo al Derecho administrativo; y resolviéndose con carácter general las dudas que puedan existir sobre equivalencias de enseñanzas que, aunque modificadas de nombre, tengan un contenido similar a juicio del Patronato de Cultura Social.

Tercera. En cuanto a los alumnos que tengan aprobadas enseñanzas como no oficiales, se les dará un plazo que concluirá en 1.º de diciembre del presente año para que puedan optar entre terminar sus estudios en las mismas condiciones que los comenzaron, esto es, en enseñanza no oficial, aunque sujetándose al nuevo plan respecto a enseñanzas, o matricularse como oficiales, siguiendo los cursos regulares como tales. Bien entendido que aquel que no solicite antes de la fecha referida el continuar sus estudios por enseñanza no oficial, perderá tal opción y en lo sucesivo deberá matricularse oficialmente para poder concluir sus estudios una vez completados los cursos regulares.

Cuarta. El Ministro queda facultado, sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al Patronato de Cultura Social, para resolver la situación creada en las Escuelas Sociales respecto a Dirección, Profesorado, personal, enseñanzas y matrículas, para el acoplamiento del nuevo plan, proponiendo interinamente los Directores y Profesores de las Escuelas Sociales que estime estrictamente necesarios para la implantación de dicho plan. Esta misma facultad se reserva en todo cuanto concierne a la nueva organización de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura.

Quinta. Queda suprimido la Cátedra de Taquigrafía de la Escuela Social de Madrid, como todas aquellas que funcionan en las Escuelas existentes y que no están comprendidas en el plan de enseñanza establecido en el presente Decreto, quedando el Ministro autorizado para hacer, con carácter definitivo, la adaptación del personal docente que estime oportuno.

Sexta. Asimismo se le faculta para adaptar, por medio de Reales órdenes, las disposiciones contenidas en este Decreto, mientras se publique el correspondiente Reglamento.

Séptima. Los Directores de todas las Escuelas que pasan a depender de los Patronatos Regionales o Comisiones de Cultura Social, continuarán en sus cargos, con carácter interino, hasta que por el Ministerio, a propuesta de los citados organismos, se nombren definitivamente las personas que han de desempeñar la Dirección.

Octava. Se librarán en lo sucesivo al Instituto de Cultura Social las cantidades consignadas en presupuesto y no gastadas del capítulo 4.º, artículo cuarto, concepto único, «Escuela de Cultura Social»; capítulo 2.º, artículo primero, concepto 6.º, «Comisión Mixta de Publicaciones»; capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 7.º, «Servicios Bibliográficos a cargo de la Sección de Cultura Social», y cualesquiera otras consignaciones en los presupuestos del Departamento que se refieren a los servicios que pasan a formar parte del Instituto.

Novena. Los fondos del Instituto de Cultura Social se depositarán en una cuenta corriente en el Banco de España, a la que pasarán los existentes en la de la extinguida Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid y cuantos se recauden en lo sucesivo, registrándose las firmas del Director, Vicedirector, Secretario y un Vocal del Patronato designado por éste, siendo precisas dos firmas, una de ellas la del Director o Vicedirector, durante las suplencias.

Décima. Los fondos propios de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura, que no sea la de Madrid, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, registrándose las firmas del Presidente, Secretario y Vicepresidente, bastando dos firmas para retirarlas.

Undécima. Las diferentes gratificaciones del personal de los distintos servicios del Instituto de Cultura Social serán compatibles con cualesquiera otras gratificaciones o sueldo de Estado, Provincia o Municipio.

Duodécima. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias hasta hoy en vigor en las materias a que se refiere este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Pedro Sangro y Ros de Olano

(Gaceta 22 octubre de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 154

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Concesión aguas

Habiendo solicitado Don Antonio Torrens Truyols como Director Gerente de Aguas Potables de Mallorca S. A. autorización:

1.º Para cruzar con una tubería de conducción de aguas la carretera de Buñola a la de Palma al Puerto de Alcudia y el ferrocarril de Palma a Inca en el paso a nivel de dicha carretera situado en el término municipal de Lloseta; y

2.º Para cruzar la carretera de Palma al Puerto de Alcudia en la travesía de la Ciudad de Inca y seguir por dicha carretera en una longitud de 450 metros con una tubería de conducción de aguas con destino al Cuartel del General Luque de dicha ciudad de Inca término municipal de la misma, se abre un periodo de información pública de 15 días para que durante el mismo puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y Entidades interesadas.

Palma 16 de enero de 1931.—Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 138

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo acordado el Ayuntamiento en Pleno contratar mediante subasta pública la recaudación del arbitrio almotaenia y repeso para durante el presente ejercicio de 1931 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras, se anuncia al público el acuerdo concediendo un plazo de 15 días para reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Felanitx 13 enero de 1931.—El Alcalde accidental, Juan Lladó.

Núm. 140

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Habiendo solicitado don Antonio Auli Nadal, el correspondiente permiso para instalar en la fábrica de aserrar madera que tiene en el establecimiento de Son Trias, un horno para la fabricación de carbón vegetal, la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada en el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta, acordó someter dicha

petición a información pública, a efectos de reclamación por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia, de conformidad con lo que dispone las vigentes ordenanzas municipales.

Esporlas a 2 de enero de 1931.—El Alcalde, José Sabater.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, F. Bauzá.

Núm. 143

Don Feliciano Fuster Molinas, Alcalde Constitucional de la villa de Santa Margarita, provincia de Baleares.

Hago saber: Que la cobranza del Repartimiento General de Utilidades y de los Censos de Propios correspondiente al próximo pasado ejercicio de 1930, se verificará en esta población durante la segunda quincena del mes actual de 8 a 12 de la mañana en la Oficina de Recaudación establecida en la Casa Consistorial.

Los contribuyentes vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio de primer grado por el importe del descubierto, conforme al Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Santa Margarita 13 de enero de 1931.—El Alcalde, Feliciano Fuster.

Núm. 167

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Municipal de este término, en providencia de esta fecha, en los autos juicio verbal civil promovidos sobre reclamación de cantidad por D. Miguel Roig Tomás, de esta vecindad, contra Jerónimo Sitjar Bonet (a) Manento, mayor de edad, viudo, de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvo en esta villa en la calle de Reyet, n.º 34, por la presente se cita a dicho demandado para que, el día cinco del próximo mes de febrero, a la hora de las nueve, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio correspondiente; previniéndole que, de no comparecer sin justa causa, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santañy a 17 de enero de 1931.—El Secretario, Vidal.

Núm. 136

FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA

Por acuerdo del Consejo de Gobierno se convoca a los Sres. Accionistas a la Junta General ordinaria que se celebrará en el domicilio social, Cifre 2, día 25 del mes en curso a las doce y media de la tarde.

En el vestibulo del establecimiento está de manifiesto la relación de los señores Accionistas que tienen derecho de asistencia a la Junta de referencia, con expresión de los votos que les corresponde emitir.

Palma 12 de enero de 1931.—Por el Fomento Agrícola de Mallorca.—El Presidente, Manuel Fuster.

Núm. 145

LA ROSA BLANCA, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos se convoca a la Junta General de Accionistas para celebrar sesión ordinaria el próximo día 29 a las quince y media horas, en el domicilio social.

Los señores Accionistas podrán proveerse de la correspondiente papeleta de asistencia, que les será facilitada por la Dirección de la Sociedad, depositando al efecto sus acciones en la misma, con 48 horas de anticipación a la señalada para la celebración de la Junta.

Palma 16 de enero de 1931.—El Presidente, Juan March Estelrich.—P. A. del C. de A.—El Secretario, Miguel Monjo.

Núm. 152

CAJA DE PENSIONES

PARA LA VEJEZ Y DE AHORROS
Extraviada la libreta de Ahorro número 1.232 de la Sucursal de Inca a favor de D. A. M. G., si dentro de quince días, a partir de hoy, no se formula ninguna reclamación, será cancelada, abriéndose otra libreta a favor de dicho titular.

Palma de Mallorca 17 de enero de 1931.—El Director General, F. Morages.